



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05581-2009-PA/TC
LIMA
ESPINOZA HERMANOS S.A.

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 28 de abril de 2010

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por la empresa Espinoza Hermanos S.A., a través de su representante, contra la resolución de fecha 26 de mayo del 2009, fojas 34 del segundo cuaderno, expedida por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 16 de enero del 2009 la recurrente interpone demanda de amparo contra el juez a cargo del Juzgado Especializado en lo Civil de la Provincia de Chanchamayo, señor Juan Alberto Basilio Atencio, y los vocales integrantes de la Segunda Sala Mixta Descentralizada de La Merced - Chanchamayo, señores Sabino León Ramírez, Nick Olivera Guerra y José Luis Mercado Arias, solicitando que se declare la nulidad de todo lo actuado en el proceso contencioso administrativo, al haberse vulnerado en él sus derechos a la tutela procesal efectiva y al debido proceso. Sostiene que inició proceso contencioso-administrativo contra la Municipalidad Provincial de Chanchamayo (Exp. N.º 2008-0095), la que se apersonó al proceso a través de su regidor, el señor Rubén Calderón Mallqui. Aduce que dicho regidor no tenía ninguna facultad para representar a la Municipalidad, apersonarse al proceso y, mucho menos, para contestar la demanda, motivo por el cual solicitó la nulidad de su apersonamiento, pedido que fue desestimado por los órganos judiciales demandados.
2. Que con resolución de fecha 30 de enero del 2009 la Primera Sala Mixta Descentralizada de La Merced - Chanchamayo declara improcedente la demanda por considerar que el señor Rubén Calderón Mallqui ostentaba la representación de la Municipalidad de Chanchamayo al habersele encargado el despacho de la Alcaldía. A su turno, la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República confirma la apelada por considerar que el recurrente viene cuestionando el criterio jurisdiccional asumido por la Sala al momento de aplicar el principio de trascendencia de la nulidad.
3. Que sin entrar a evaluar el fondo del asunto este Tribunal Constitucional precisa, tal como lo ha hecho en reiterada jurisprudencia (Exp. N.º 03939-2009-PA/TC, entre otras), que el amparo contra resoluciones judiciales no puede servir para replantear una controversia resuelta por los órganos jurisdiccionales ordinarios (la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

desestimación del pedido de nulidad de los actos procesales de apersonamiento y de absolución a la contestación de demanda), pues no constituye un medio impugnatorio que continúe revisando una decisión que sea de *exclusiva competencia de la jurisdicción ordinaria*. Por tanto, este Tribunal debe rechazar la demanda en aplicación del inciso 1) del artículo 5.º del Código Procesal Constitucional, el cual establece que “*no proceden los procesos constitucionales cuando (...) los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado*”.

En el presente caso, a fojas 23 y 29-30, primer cuaderno, obran las resoluciones judiciales que desestiman el pedido de nulidad presentado por la recurrente, las mismas que se encuentran debidamente motivadas, y al margen de que sus fundamentos resulten o no compartidos en su integridad por ella, son pronunciamientos que respaldan lo resuelto, por lo que no procede su revisión a través del proceso de amparo; máxime cuando se advierte de autos que la *Resolución de Alcaldía N.º 342-2008-MPCH otorgó al señor Rubén Calderón Mallqui funciones y atribuciones inherentes de Alcalde durante el período de licencia de éste*, situación que justificaría la desestimación del pedido de nulidad de la recurrente.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE, con el fundamento de voto del magistrado Vergara Gotelli, que se agrega,

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

VERGARA GOTELLI
MESÍA RAMÍREZ
LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
CALLE HAYEN
ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:


DR. VÍCTOR ANDRÉS ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05581-2009-PA/TC
LIMA
ESPINOZA HERMANOS S.A.

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO VERGARA GOTELLI

Emito el presente fundamento de voto por las consideraciones siguientes:

1. En el presente caso si bien concuerdo con la parte de resolutive de la resolución en mayoría que desestima la demanda por improcedente, es necesario manifestar mi posición conocida respecto a la falta de legitimidad para obrar activa de las personas jurídicas (sociedades mercantiles) para demandar en el proceso constitucional de amparo. Es así que en el presente caso se advierte que existe una demanda de amparo propuesta por una persona jurídica, habiendo en reiteradas oportunidades expresado mi posición respecto a la falta de legitimidad de éstas para interponer demanda de amparo en atención a que su finalidad está dirigida incrementar sus ganancias. Es por ello que uniformemente he señalado que cuando la Constitución habla de los derechos fundamentales, lo hace pensando en la persona humana, esto es en el ser humano física y moralmente individualizado. Hacia él pues se encuentran canalizados los diversos atributos, facultades y libertades, siendo solo él quien puede invocar su respeto y protección a título subjetivo y en sede constitucional. Es por ello que nuestra legislación expresamente señala que la defensa de los derechos fundamentales es para la “persona humana”, por lo que le brinda todas las facilidades para que pueda reclamar la vulneración de sus derechos fundamentales vía proceso constitucional de amparo, exonerándoseles de cualquier pago que pudiera requerirse. En tal sentido no puede permitirse que una persona jurídica, que ve en el proceso constitucional de amparo la forma mas rápida y económica de conseguir sus objetivos, haga uso de este proceso excepcional, urgente y gratuito, puesto que ello significaría la desnaturalización total de dicho proceso. No obstante ello considero que existen casos excepcionales en los que este colegiado puede ingresar al fondo de la controversia en atención i) a la magnitud de la vulneración del derecho, ii) que ésta sea evidente o de inminente realización (urgencia) y iii) que el acto arbitrario o desbordante ponga en peligro la propia subsistencia de la persona jurídica con fines de lucro. Además debe evaluarse el caso concreto y verificar si existe alguna singularidad que haga necesario el pronunciamiento de emergencia por parte de este Colegiado.
2. En el caso de autos tenemos a una persona jurídica (sociedad mercantil) con fines de lucro que reclama la vulneración de sus derechos constitucionales con la emisión de resoluciones judiciales emitidas en un proceso, argumentando que le son adversas y que vulneran sus derechos constitucionales. Es así que lo que encontramos de autos es el cuestionamiento de la empresa demandante a resoluciones judiciales argumentando que éstas han sido emitidas en un proceso contencioso-administrativo contra la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Municipalidad Provincial de Chanchamayo, en el que no se ha considerado la falta de facultad del regidor (apersonado a favor de la Municipalidad referida) para representar a la mencionada municipalidad y mucho menos para actuar en su favor en el referido proceso. Es así que observo que lo que pretende la empresa demandante es que por medio del presente proceso de amparo se declare la nulidad del proceso contencioso administrativo para continuar controversia, pretensión que evidentemente no puede ser objeto de los procesos constitucionales de la libertad. En tal sentido reafirmo mi posición respecto a que los procesos constitucionales son procesos destinados a la defensa de los derechos fundamentales de la persona humana, debiendo este Tribunal desplegar esfuerzos para que los procesos constitucionales se destinen a controlar la vulneración de derechos fundamentales de la persona humana. Debe tenerse presente que el proceso constitucional de amparo es excepcional y residual, e incluso gratuito, lo que demuestra que el Estado tiene como función principal y prioritaria la defensa y protección de esos derechos fundamentales.

3. Por tanto considero que la demanda debe ser desestimada por improcedente, no solo por la falta de legitimidad para obrar activa de la empresa demandante sino también por la naturaleza de la pretensión.

En consecuencia mi voto es porque se declare la **IMPROCEDENCIA** de la demanda de amparo propuesta.

Sr.

VERGARA GOTELLI

Lo que certifico:

DR. VÍCTOR ANDRÉS ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR